

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A	
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(52)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	BRIAN ORLANDO REINA MARQUEZ OSCAR ALBEIRO GALVAN RACEDO		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	DRA. LISBETH JAIME JAIME.		
TÍTULO DE LA TESIS	¿ES COMPETENTE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA ORDENARLE AL MINISTERIO DE SALUD QUE EMITA UNA DIRECTRIZ QUE REGLAMENTE EL EJERCICIO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA MUERTE DIGNA?		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>EN LOS ÚLTIMOS AÑOS Y TENIENDO EN CUENTA EL AUGE DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN MATERIA DE SALUD LOS PROFESIONALES DEL CAMPO MÉDICO TIENEN AHORA LA CAPACIDAD DE DETERMINAR, CON EXTREMA PRECISIÓN LA GRAVEDAD DE CIERTAS ENFERMEDADES Y EL RIESGO QUE ESTAS PATOLOGÍAS REPRESENTAN PARA LA VIDA DE LAS PERSONAS QUE LA PADECEN EN ESE ORDEN DE IDEAS PODEMOS DECIR, QUE LOS MÉDICOS EN LA ACTUALIDAD TIENEN LA CAPACIDAD DE DEDUCIR CON ANTERIORIDAD, SI UNA PERSONA QUE PADECE UNA ENFERMEDAD GRAVE, TIENE LA POSIBILIDAD DE SALVAR SU VIDA CON TRATAMIENTOS QUE OFRECE EL CAMPO DE LA MEDICINA O SI DE LO CONTRARIO SOMETER A ESTAS PERSONAS A ESTO, SOLO VA A GENERAR UN SUFRIMIENTO INJUSTIFICADO TENIENDO EN CUENTA QUE SU EXPECTATIVA DE VIDA ES TOTALMENTE NULA.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS: 0	ILUSTRACIONES: 32	CD-ROM: 1



**¿ES COMPETENTE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA ORDENARLE AL
MINISTERIO DE SALUD QUE EMITA UNA DIRECTRIZ QUE REGLAMENTE EL
EJERCICIO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA MUERTE DIGNA?**

AUTORES

BRIAN ORLANDO REINA MARQUEZ

OSCAR ALBEIRO GALVAN RACEDO

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogados

DIRECTORA

DRA. LISBETH JAIME JAIME.

Especialista En Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Abogada

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Noviembre, 2019

“Agradecemos en esta ocasión principalmente a Dios por obtener este logro que hemos empezado a construir con esfuerzo y dedicación, a nuestros padres por el apoyo incondicional que hemos recibido de su parte, a nuestra Institución por darnos la oportunidad de formarnos como profesionales y seres humanos de bien, a nuestra directora que con sus conocimientos nos ha orientado en todo este proceso y a todas las personas que han aportado y facilitado este proceso que culmina de la mejor manera”.

BRIAN ORLANDO REINA MARQUEZ

OSCAR ALBEIRO GALVAN RACEDO

Índice

Capítulo 1. Marco Histórico Del Derecho A La Muerte Digna Y Análisis De Las Funciones De La Corte Constitucional Según El Artículo 241 De La Constitución Política De Colombia.	1
1.1 Origen y antecedentes.	1
1.2 Alcance y Contenido del Derecho Fundamental a Morir Dignamente.	4
1.3 Enfermo en fase terminal y la Muerte digna.	5
1.4 Diferencias entre la muerte digna y la eutanasia	7
1.5 Funciones de la corte constitucional	8
1.6 Contenido del artículo 241 de la constitución política de Colombia	9
Capítulo 2. Tipo Normativo Por El Cual Se Expidió En Colombia La Norma Orientada A Regular La Garantía Al Derecho A La Muerte Digna.	12
2.1. Facultades establecidas por jurisprudencia de Colombia con respecto al derecho fundamental de la muerte digna.	13
2.2. Derechos fundamentales según el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia.	16
2.3 Tipos normativos por los cuales se expiden leyes en Colombia.	18
2.4. Derechos fundamentales con respecto a la muerte digna en Colombia.	23
Capítulo 3. Creación, Alcance Y Contenido De La Resolución 1216 De 2015.	26
3.1. Características generales de la resolución 1216 del 2015.	27
3.2. ¿Quién puede solicitar la alternativa a morir de forma digna?	28
3.3. ¿Qué es el comité científico interdisciplinario para el derecho a morir con dignidad?	29
3.4. Contexto normativa de la resolución 1216 del 2015 en Colombia.	29
Capítulo 4. Conclusiones	33
Referencias.	38

Introducción

Esta monografía jurídica tendrá como objetivo principal hacer un análisis basado en las fuentes generales del derecho y la hermenéutica jurídica de la realidad normativa del novedoso derecho a morir dignamente en Colombia. Analizando la realidad actual de la sociedad en general, sin duda alguna el derecho a morir dignamente cuando se padece una enfermedad terminal que represente un sufrimiento injustificado en la persona se ha venido posicionando entre las prioridades más representativas al momento de decidir su reglamentación en los diferentes sistemas normativos del mundo y además ha generado una serie de debates con posiciones fuertes tanto a favor como en contra por parte de diferentes sectores de la sociedad utilizando herramientas como los medios de comunicación y la tecnología en general para librar esa lucha entre las personas que pretenden que se les reconozca esta posibilidad de decidir sobre la terminación de su vida y aquellas que contrario a esto ejercen como firmes detractores y pretenden que la vida y la muerte sigan su rumbo natural.

A la fecha solo existen cinco países en el mundo en los que el derecho a morir dignamente o lo que comúnmente llamamos eutanasia se le considera legal, que son Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Canadá y Colombia, que fue uno de los países más recientes en el reconocimiento este derecho, cabe mencionar también que en países como Alemania, Estados Unidos y Japón, existe la figura del suicidio asistido que le otorga a las personas la misma libertad de decidir sobre la terminación de su vida, pero como uno de los pioneros en el tema de reconocer la voluntad de morir con dignidad, sobresale nuestro país situación que será objeto de estudio en este trabajo.

Alejándonos un poco de las críticas de toda clase que recibe este tema, debemos centrarnos, en buscar resolver el interrogante que como problema jurídico nos hemos planteado para este análisis y la realidad normativa del actual derecho fundamental a morir dignamente, que por decisión de la Corte Constitucional hoy recibe esta calidad y la consideración de que se incluya en nuestro marco normativo, para desarrollar este objetivo, debemos analizar si la forma en la que se ha pretendido poner en funcionamiento en nuestro país este derecho, es congruente y conveniente, o si de lo contrario se desvía de las formalidades legales que la Constitución Nacional exige para incluir dentro de su cuerpo normativo un derecho fundamental.

En nuestro país oficialmente se tocó el tema del derecho a morir dignamente por primera vez en la sentencia C 239 de 1997, que es la primera jurisprudencia, donde la Corte Constitucional se manifiesta positivamente en cuanto a que se reconociera y garantizara como derecho fundamental al acceso a la muerte digna a las personas que estuvieran padeciendo enfermedades graves y que les representara dolores y sufrimientos provenientes de la patología, además de esto la corte también en sentencia exhorta al congreso a reglamentar este derecho proceso que hasta la fecha no se ha hecho, como consecuencia de la omisión del Congreso de la República y las distintas exigencias de la ciudadanía con el objetivo de hacer reconocer y poder utilizar el derecho fundamental.

La Corte Constitucional por medio de la Sentencia T 970 de 2014, ratifica la calidad del mencionado derecho y le ordena al Ministerio de Salud y la Protección Social, a que atendiendo a la falta de reglamentación emita una directriz que regule todo lo necesario para garantizar el acceso a este derecho, es entonces cuando se emite por medio del Ministerio de la Salud y la

Protección Social, la resolución 1216 de 2015 por medio de la cual se le da cumplimiento a la orden de la Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los comités para hacer efectivo el derecho a morir dignamente, es precisamente este mandato el que le da forma a nuestro estudio, de esta situación analizaremos de una forma y explicita si realmente es competente la Corte Constitucional para darle órdenes al ministerio de salud para que emita una directriz a través de la cual se regule el ejercicio al derecho fundamental a la muerte digna. (Consultor Salud, 2018)

Ahora bien, para definir un concepto claro y preciso sobre este tema, analizaremos el tipo normativo a través del cual se regulan los derechos fundamentales en Colombia, también estudiaremos todas las funciones de la Corte Constitucional y analizaremos la resolución 1216 de 2015, a través de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la Sentencia T 970 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los comités para hacer el efectivo el derecho a morir dignamente. Es por este motivo que nos hacemos la siguiente pregunta jurídica ¿se puede determinar si es competente la Corte Constitucional para ordenarle al Ministerio de Salud que emita una directriz que reglamente el ejercicio al derecho fundamental a la muerte digna?

Dentro de este trabajo de investigación se dividieron en tres capítulos los cuales fueron designados de la siguiente manera: en el Capítulo 1. Se hablará sobre el marco histórico de la muerte digna y el análisis de las funciones de la corte constitucional según el artículo 241 de la constitución política de Colombia, seguiremos con el Capítulo 2. Donde trataremos el tipo normativo por el cual se expidió en Colombia la norma orientada a regular la garantía al derecho

a la muerte digna y por último abordaremos el Capítulo 3. Donde nos enfocaremos en la creación, alcance y contenido de la resolución 1216 de 2015 emanado por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Resumen

En los últimos años y teniendo en cuenta el auge de los avances tecnológicos en materia de salud los profesionales del campo médico tienen ahora la capacidad de determinar, con extrema precisión la gravedad de ciertas enfermedades y el riesgo que estas patologías representan para la vida de las personas que la padecen en ese orden de ideas podemos decir, que los médicos en la actualidad tienen la capacidad de deducir con anterioridad, si una persona que padece una enfermedad grave, tiene la posibilidad de salvar su vida con tratamientos que ofrece el campo de la medicina o si de lo contrario someter a estas personas a esto, solo va a generar un sufrimiento injustificado teniendo en cuenta que su expectativa de vida es totalmente nula.

Teniendo en cuenta lo anterior, a nivel mundial se ha presentado la necesidad de debatir sobre la importancia de tener un derecho a morir dignamente como el derecho que tenemos a vivir dignamente, en nuestro país este debate se presentó por primera vez en la sentencia C 239 de 1997 donde la Corte Constitucional, reconoce el derecho a morir dignamente y exhorta al congreso a reglamentar sobre este tema, teniendo en cuenta, que el congreso de la República ha omitido reglamentar este derecho, la corte constitucional atendiendo a la necesidad que se ha presentado, atendiendo a que hay personas exigiendo el cumplimiento ese derecho, por medio de la Sentencia T 970 de 2014 ordena al Ministerio de Salud emitir una directriz y que disponga lo necesario para que las entidades prestadoras de servicios de salud en general, conformen un comité interdisciplinario para que se disponga un protocolo médico, para que se garantice de forma óptima los procedimientos tendientes a garantizar el derecho a morir dignamente.

Como consecuencia de la orden de la Corte Constitucional al Ministerio de Salud se presenta un interrogante que es motivo de estudio en este trabajo, determinar si es competente la Corte Constitucional para darle órdenes al Ministerio de Salud para que emita una directriz a través de la cual se regule el ejercicio al derecho fundamental a la muerte digna.

PALABRAS CLAVE: Audiencia, Enfermedad, Derechos Fundamentales, Directriz, Muerte digna, Garantías, Interpretación, Normatividad, Sanciones.

Abstract

In recent years and taking into account the rise of technological advances in health now professionals in the medical field, now have the ability to determine, with extreme precision the severity of certain diseases and the risk that these pathologies represent for life of the people who suffer it in that order of ideas we can say, that doctors now have the ability to deduce beforehand, if a person suffering from a serious illness, has the possibility of saving his life with treatments offered by the field of the medicine or if otherwise to subject these people to this, it will only generate an unjustified suffering considering that their life expectancy is totally null.

Taking into account the above, at a global level, the need to debate the importance of having a right to die with dignity as the right we have to live with dignity has been presented, in our country this debate was presented for the first time in the sentence C 239 of 1997 where the Constitutional Court recognizes the right to die with dignity and urges the Congress to regulate on this subject, taking into account that the Congress of the Republic has omitted to regulate this right, the constitutional court attending to the need that has been presented , taking into account that there are people demanding the fulfillment of this right, by means of Sentence T 970 of 2014, it orders the Ministry of Health to issue a directive and to establish what is necessary so that the entities providing health services in general, form an interdisciplinary committee so that a medical protocol is available, so that the procedures aimed at guaranteeing the right are guaranteed in an optimal way. Ho to die with dignity.

As a result of the order of the Constitutional Court to the Ministry of Health presents a question that is the subject of study in this work, determine whether the Constitutional Court is

competent to give orders to the Ministry of Health to issue a guideline through which the exercise is regulated to the fundamental right to dignified death.

KEY WORDS: Hearing, Illness, Fundamental Rights, Guideline, Dignified Death, Guarantees, Interpretation, Regulations, Sanctions.

Capítulo 1. Marco Histórico Del Derecho A La Muerte Digna Y Análisis De Las Funciones De La Corte Constitucional Según El Artículo 241 De La Constitución Política De Colombia.

1.1 Origen y antecedentes.

Con el paso del tiempo la sapiencia ha avanzado drásticamente pero solo en estas últimas décadas hemos visto notoriamente la evolución de la ciencia, ya que gran parte de la historia del mundo en su cambio ha sido muy poco notorio visto desde el lapso del tiempo que dura la vida del ser humano. Es así, que anteriormente morían incontables niños en la etapa de infantes y el hombre se consideraba anciano a los cuarenta años y actualmente la esperanza de vida se encuentra aproximadamente entre los setenta y tres (73) años en hombres y setenta y ocho (78) años en mujeres.

De las revoluciones presentadas en los últimos años las más relevantes en primera medida es la evolución terapéutica, la segunda trata sobre patología molecular, aunque con el hallazgo del código genético pasó a ser la revolución biológica como una de las más importantes a nivel mundial.

Es así, que estas revoluciones han sido de gran importancia para el destino de las personas a nivel mundial, aunque actualmente se han visto un poco frenadas con lo establecido en las nuevas disposiciones morales que anteriormente eran ignoradas desde los tiempos de Hipócrates, con lo establecido en la moral médica se empezó a limitar ciertas reglas básicas

orientadas de forma anormal, como lo son la generosidad, la compasión, el sacrificio y el desinterés.

Los médicos generalmente siempre han respetado las reglas morales preestablecidas y transferidas de generación en generación, aunque con la entrada al siglo XX ha evolucionado la revolución científica la cual ha realizado muchos cambios significativos.

Actualmente existen dos circunstancias trascendentales e importantes para el ser humano, desgrosada por las revoluciones señaladas anteriormente; el nacimiento y la muerte.

Ahora bien, la revolución terapéutica está afectando tanto a la moral como a la ética por las nuevas implementaciones tecnológicas las cuales ayudan a un mejor entendimiento de los tratamientos y de la experimentación clínica de mejores o peores condiciones de vida.

Igualmente, la revolución biológica también está afectando a la moral y la ética, de acuerdo con esto la revolución biológica le entrega la posibilidad o facultad al hombre de poder controlar la reproducción, el sistema nervioso, la herencia entre otras disposiciones.

Todo esto frente a la obligación y necesidad de tener las soluciones apropiadas o lógicas de los constantes cambios de la realidad derivada de los avances tecnológicos, los profesionales dedicados al área de la medicina han adoptado ciertas palabras claves que conllevan nuevas implicaciones morales o éticas a la profesión, como lo es el termino de calidad de vida, dignidad,

efectos secundarios o colaterales, estado vegetativo, muerte digna entre otros, los cuales se han convertido en herramientas esenciales en el entorno médico.

La muerte con dignidad se ha convertido en uno de los asuntos con mayor interés y complicación para la moral y la ética médica, ya que la finalidad de la muerte digna se basa el derecho que tiene la persona para decidir sobre su cuerpo, la problemática la encontramos en la valoración del derecho a la vida o el derecho de decisión de la persona, debe preservarse la vida a cualquier costo.

La muerte digna se topa principalmente con dos posturas las cuales se expresan sobre el tema. Una de estas posturas hace un enfoque sobre la espiritualidad e importancia de la vida y estima o cree que se debe mantener ya que la vida tiene un valor incalculable. Por otro lado la segunda postura se basa en el derecho de autodeterminación o autonomía que tiene la persona con enfermedad terminal para decidir si sigue o no viviendo.

El tema de eutanasia aunque parecidos es diferente a la muerte con dignidad, ya que este fue el soporte o fundamento de la concepción de la muerte digna, con el imparable avance de la ciencia y de la medicina se ha logrado alargar, perdurar y mantener a enfermos que se encuentran en fase terminal con vida, por consiguiente el debate pro muerte digna agarro fuerza.

En 1976 se celebró el primer congreso mundial, al que acudieron asociaciones de Japón, Holanda, Australia, Reino Unido y EE UU. En 1984 donde al mismo tiempo se creó DMD (Derecho a Morir Dignamente) en España.”

De esta manera, en la época de los noventa (90) en Colombia se presentaron debates con gran fuerza sobre la despenalización de la eutanasia, después de instaurada una demanda de parte de un ciudadano por inconstitucionalidad, la Corte resolvió la asequibilidad de la norma atacada por medio de la Sentencia C-239 de 1997.

Con lo establecido en la sentencia no solo se aclaró el tema de la eutanasia y su ejercicio medico bajo ciertas condiciones preestablecidas la cuales ya no se configura como delito, mediante esta sentencia también aclaró y estipulo el reconocimiento del derecho fundamental a morir dignamente. Igual mente, se estableció algunas herramientas para que el Estado estipulara el derecho a morir dignamente y que pueda constituir pautas, criterios y procedimientos con la finalidad de materializar dicho derecho.

1.2 Alcance y Contenido del Derecho Fundamental a Morir Dignamente.

El Estado colombiano ha avanzado en este tema, dado que actualmente la decisión que toma una persona para morir dignamente debe respetarse ya que la legislación actual ha establecido a este como un derecho fundamental. El cual está compuesto por dos directrices fundamentales una de ellas es la dignidad humana y la otra es la autonomía individual.

Ciertamente la dignidad humana se desarrolla desde la estimación fundamental o sustancial de las personas las cuales cuentan con un lúcido discernimiento el cual les permite reflexionar, comprender, entender o analizar lo que es correcto o incorrecto, aunque este aspecto es esencial para lograr disfrutar el derecho a la vida.

Conforme con los estudios desarrollados con antelación, la Corte Constitucional despenalizó el homicidio por piedad bajo ciertas circunstancias definidas en la Sentencia C-239 de 1997. Dentro de lo más relevante del fallo de la sentencia fue la decisión de permitir la realización de la eutanasia y de otros ordenamientos interesados en proteger la dignidad de la persona que padece una enfermedad terminal, y otro aspecto de gran importancia que se estableció en la sentencia fue la denominación que se le entrego de derecho fundamental a morir dignamente.

La decisión que toma la persona enferma o paciente terminal de morir dignamente es lo que la ley establece como un derecho autónomo, autosuficiente e independiente el cual se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida, es difícil considerar o tomar en cuenta al derecho de autonomía como un elemento de la muerte digna.

Del mismo modo que tampoco es plausible interpretarlo o comprenderlo como una parte esencial del derecho a la vida. Aunque ciertamente la autonomía es un derecho fundamental que es muy complejo el cual disfruta de los beneficios de todas las particularidades y aspectos de las garantías Constitucionales, ya que este complejo derecho de autonomía que tienen las personas para morir dignamente particularmente necesita de ciertas cualidades y condiciones específicas para que se pueda establecer.

1.3 Enfermo en fase terminal y la Muerte digna.

Se entiende por enfermo terminal, aquella persona que tiene o padece de una enfermedad o una condición patológica severa, el cual tuvo que ser debidamente dictaminado de manera

exacta por un médico experto, el cual deberá corroborar o probar la progresividad e irreversibilidad de la enfermedad, la cual tendrá un pronóstico grave que avanza sin detenerse rápidamente el cual no tiene una tratamiento apto o adecuado que lleve al paciente a una clara mejoría, en consecuencia no existe la posibilidad de cambiar el pronóstico de una muerte cercana.

La fase terminal empieza desde que la persona toma la decisión de no seguir adelante con los tratamientos curativos y comienza con los tratamientos paliativos que son los que se utilizan con pacientes terminales para evitar dolores fuertes con el fin de que el paciente pueda llegar a su muerte con más tranquilidad, de conformidad con el artículo 2o de la Ley 1733 de 2014, se define como enfermo en fase terminal, de la siguiente manera:

A todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

PARÁGRAFO. Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la condición de enfermedad terminal se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos. (Ley 1733, 2014, art. 2).

Es así, que la muerte digna es un derecho que tiene toda persona que se encuentre en fase terminal a morir dignamente en vez de aceptar cuidados paulatinos o tratamientos médicos.

En otro orden de ideas el concepto de la muerte digna es la facultad que tienen las personas que sufren alguna enfermedad incurable o que se encuentren en un estado terminal de salud, por lo cual la persona tendrá la opción de la autodeterminación para decidir si no desea obtener los tratamientos y procedimientos que sean de orden quirúrgicos invasivos, de hidratación, de alimentación y hasta de reanimación por vía artificial, por motivos racionales de desproporción en la medida que la persona no mejorara con los tratamientos y solo se le generara más dolor y sufrimiento.

1.4 Diferencias entre la muerte digna y la eutanasia

Vale destacar, que la eutanasia y la muerte digna son similares pero con grandes diferencias, dado que la muerte digna no propondría de forma intencional o deliberadamente la anticipación de la muerte de la persona en estado terminal como si ocurre en la eutanasia.

Con la eutanasia es la familia o el profesional médico quien puede tomar la decisión con o sin la autorización del paciente terminal de acelerar el deceso, basándose en que este ya no puede soportar más dolor que le produce los tratamientos para prolongar artificialmente su vida. Para ponerle punto final a la vida del paciente terminal, esta se podrá realizar por medio de la inyección directa de fármacos que inducen la muerte por la sobredosis otro medio es la suspensión de suministros de forma definitiva de los alimentos o de tratamientos.

En Colombia existe una legislación especial que regula la muerte digna siendo esta situación tan complicada, con la regulación de esta situación se busca asignar ciertas disposiciones legales con el fin de evitar a futuro quejas, reclamos o problemas jurídicos.

La eutanasia no cuenta con un escenario normativo como la muerte digna en la Resolución 1216 de 2015, aunque la jurisprudencia ha establecido que en Colombia no se considera delito la eutanasia solo si se cumple con ciertos aspectos necesarios para que se pueda dar, en el escenario en el que se demuestre la muerte en la modalidad de eutanasia se puede catalogar como ayuda o instigación al suicidio y es su defecto como homicidio si no se realiza por el personal idóneo o bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

Entre las bases o fundamentos más relevantes que apoyan la muerte digna nos encontramos con la medicina humanizada, omitir la ferocidad de los tratamientos médicos, respetar la autonomía de la persona cuando se habla de su calidad de vida.

1.5 Funciones de la corte constitucional

Con la finalidad de determinar la pertinencia del trámite que ha recibido el derecho a la muerte digna por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud y Protección Social, nos ubicamos a estudiar todas las funciones de esta corte, enfocados en el listado que se encuentra en su artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, determinando si alguna de ellas avala de forma directa o indirecta el mandato ordenado en la sentencia T 970 de 2014.

1.6 Contenido del artículo 241 de la constitución política de Colombia

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutaria tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.

Resumiendo esta parte del artículo 241 donde se establecen algunas de las funciones de la corte constitucional, podemos decir que es este el fundamento específico del criterio de inconstitucionalidad que maneja la corte; es decir es en esta parte de la constitución donde se fundamenta la potestad de la corte de decidir sobre la viabilidad constitucional de una norma o en nuestro caso, de disposiciones emitidas por cualquier organismo que haga parte de la

administración de nuestra nación, es aquí donde la corte se basa para hacer control de constitucionalidad a leyes, y decretos con fuerza de ley.

Capítulo 2. Tipo Normativo Por El Cual Se Expidió En Colombia La Norma Orientada A Regular La Garantía Al Derecho A La Muerte Digna.

Con el desarrollo de este capítulo se realizara un estudio del tipo normativo a través del cual se reglamentan los derechos fundamentales en Colombia, iniciando con un análisis de la facultad legislativa del Congreso de la República, luego se describirán los tipos normativos en general, para así llegar al tipo normativo que desarrolla los derechos fundamentales.

En el escenario del debate sobre derecho a morir dignamente se han promovido varios trámites o métodos y conceptos médicos, con la popularidad y fuerza que ha obtenido este tema en Colombia la doctrina científica ha avanzado con gran fuerza sobre las practicas dirigidas hacia la protección de la autodeterminación y dignidad la persona a la hora de morir, sin embargo existen algunas disposiciones prácticamente restrictivas como lo es la distanasia, ortotanasia y ayuda al suicidio etc.

No obstante, en estas situaciones la problemática la encontramos en la violación de las garantías al derecho de la muerte digna la cual se toma de forma difusa frente a los hechos y acciones de diferentes circunstancias y procedimientos con el fin de tomar la decisión de ponerle un fin a la vida.

La Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la Sentencia T-970 de 2014 en la cual se establecen ciertas pautas o instrucciones para la creación de los comités científicos interdisciplinarios, la cual establece como labor principal la

protección de la garantía fundamental del derecho a la muerte digna de aquellos pacientes que se encuentran en la etapa terminal, los cuales están interesados en acceder a este derecho.

La garantía del derecho a la muerte digna o muerte anticipada no se encuentra totalmente reglamentado en Colombia, aunque la Corte obligo al Congreso por medio de la Sentencia T-970 de 2014 a regular lo concerniente a la muerte digna, ya que la Corte Constitucional tomo en consideración el vivir de forma digna siendo este un derecho fundamental.

Por lo tanto estableció que morir dignamente también tiene la denominación de derecho fundamental. No obstante este tema ha evolucionado y avanzado con la implementación de la Resolución 1216 de 2015, ya que esta ha establecido ciertas pautas para poder obtener o alcanzar el derecho fundamental a la muerte digna.

2.1. Facultades establecidas por jurisprudencia de Colombia con respecto al derecho fundamental de la muerte digna.

La Sentencia C-239 de 1997 en pocas palabras dijo que el derecho a morir dignamente, es un derecho fundamental. Con esto se empezó a tratar el tema del derecho fundamental a vivir dignamente y por consiguiente se deriva de este el derecho a morir dignamente, en consecuencia no se podrá condenar a una persona por no querer extender por más tiempo su vida, siendo este su deseo, ya que al padecer por tanto dolor, pesadumbre y tristeza a razón de una enfermedad terminal, se puede considerar su situación como un trato cruel e inhumano, prohibido por la

Constitución política de 1991, en su artículo 12, el cual señala lo siguiente: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Adicionalmente, de acuerdo con el estudio abordado previamente, “la Corte despenalizó el homicidio por piedad siempre que se constataran las circunstancias descritas en la Sentencia C-239 de 1997. Lo importante de esa providencia es que, por un lado, permitió la práctica de la eutanasia y otros procedimientos tendientes a garantizar la dignidad del paciente, y segundo, elevó a la categoría de fundamental el derecho a morir dignamente.

Fue así que una vez enunciada esta garantía fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia T-970 de 2014, exhortó al Congreso para que en el menor tiempo posible reglamentara la manera como en la práctica se materializaría ofreciendo algunos criterios que deberán tenerse en cuenta a la hora de expedir la ley estatutaria sobre el tema.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos percibir que la Corte Constitucional ha ido evolucionando su postura frente a la relación de los fundamentos de derechos fundamentales sobre la muerte con dignidad a lo largo de la historia mediante la implementación de diferentes criterios de derechos humanos para identificarlos.

Por consiguiente, la Corte Constitucional ha señalado que para que un derecho obtenga la calidad de fundamental este derecho tendrá que establecer todo su fundamento en la dignidad humana.

Por lo tanto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-881 de 2002, sostuvo lo siguiente:

Que la comprensión de la dignidad humana ha partido de tesis naturalistas o esencialistas (dignidad humana hace referencia a condiciones intrínsecas de la persona humana) y se ha movido hacia posturas normativas y funcionales (dignidad humana guarda relación con la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y con “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad” (Corte Constitucional, 2012, Sentencia T-881).

De lo dicho anteriormente podemos realizar un pequeño análisis sobre lo que hemos obtenido de las jurisprudencias hasta este punto sobre la concepción de los derechos fundamentales los cuales se presentan con bases principales o fundamentales de la dignidad humana frente a la estimación del núcleo del sistema y sus principios jurisprudenciales, los cuales han establecido como fundamental a aquellos derecho constitucional que se encuentre activamente dedicado a alcanzar la dignidad humana y que pueda ser visto e interpretado como un derecho subjetivo, con la finalidad de poder reconocer al titular del derecho y su capacidad.

2.2. Derechos fundamentales según el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo con el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, los derechos fundamentales por gozar de esa calificación especial y por pertenecer a la esencia y estructura de la constitución tienen un procedimiento especial a la hora de ser reglamentados, textualmente en el artículo en mención cita lo siguiente:

Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) Administración de justicia;
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
- e) Estados de excepción.
- f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la Ley. (Const., art. 152, pág. 40).

Con respecto a esto la Corte Constitucional en la Sentencia C-013 de 1993, aduce lo siguiente:

Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales. (Corte Constitucional 1993, Sentencia C-013).

Entrando en el contexto al que lleva la información arrojada, es claro que constitucionalmente y jurisprudencialmente se les ha otorgado a las leyes estatutarias la capacidad y exclusividad de reglamentar y regular todo lo relacionado a la temática de derechos constitucionales fundamentales en el país.

También sobre este tema se han hecho análisis por parte de profesionales de derecho, tratadistas y doctrinantes con la firme intención de definir y dividir las funciones de los diferentes tipos de leyes que existen en el ordenamiento jurídico del país en cuanto a este tema.

Por consiguiente, la Corte Constitucional considera como fundamentales todo aquel derecho el cual tenga anuencia o asentimiento referente a su naturaleza fundamental, ya que toda norma de carácter constitucional que este activamente encaminado a alcanzar la dignidad humana el cual sea descifrable o explicable en un derecho subjetivo podrá obtener la categoría de fundamental.

Comprendido lo anterior, y en concordancia con los derechos fundamentales y con las cualidades principales de su fundamento el cual se encuentra estrechamente ligado con la dignidad humana, la corte ha establecido ciertas pautas para determinar la denominación de

derecho fundamental, en primera medida el juez deberá examinar de forma flexible la anuencia dentro de la categoría constitucional y legislativa de los derechos humanos, por lo siguiente no se refiere solo a un tema apartado del fundamento real sino que la consideración que el derecho tiene de obtener cierto vinculo íntimo y esencial atreves de lo que se procura obtener como fundamental.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el alcance de las leyes estatutarias definidos de forma estricta y clara por parte de la constitución , la jurisprudencia y la doctrina , se hace posible que en este trabajo se hable de que el único mecanismo idóneo en el país para reglamentar un derecho fundamental es el tramite especial que comprende la creación por el congreso de la republica de una ley estatutaria, y para el caso que nos ocupa una ley estatutaria para reglamentar el derecho a la muerte digna.

Aplicando el análisis realizado al contenido conceptual y legal que representa la definición que se hace en las distintas fuentes del derecho del concepto de ley estatutaria y de su campo de aplicación, con respecto a la situación jurídica por medio de la cual se ha reglamentado el derecho fundamental a la muerte digna promulgado por la corte constitucional en pluralidad de ocasiones.

2.3 Tipos normativos por los cuales se expiden leyes en Colombia

En Colombia existen 7 tipos de leyes, sobre las cuales se hará un análisis:

Leyes orgánicas

Cuando hablamos de leyes orgánicas, hablamos de lineamientos con un carácter ordenador que expresa las pautas mediante las que se debe regir el congreso de la república y los diferentes entes que hacen parte del estado, es un mandato para regular expresamente asuntos concretos y claros con la finalidad de otorgarle orden y claridad a las funciones del estado.

según MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ en su obra Derecho Constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas, hace referencia a las leyes orgánicas como una clase de ley, prevista en el artículo 151 de la Carta que posee, junto a las leyes estatutarias una gran fuerza normativa, conformando con estas, el bloque de constitucionalidad en sentido amplio. La Corte Constitucional las definió puntualmente como “estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (artículo 151)”, agregando además que dichas leyes “condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa”. Por lo mismo, estas leyes sirven para organizar el sistema legal, son totalizantes en sus materias y condicionan la expedición y aplicación de otras leyes. (cita)

Leyes marco

Consisten en regulaciones generales no detalladas de los temas económicos que corresponden a las siguientes materias indicadas en el artículo 150 numeral 19 de la Constitución: crédito público; comercio exterior y régimen de cambio internacional; actividad financiera, bursátil y aseguradora; régimen salarial y de prestaciones sociales de los servidores públicos; entre otras. (García, 2001).

Según esta definición de ley marco que aparece en el artículo 150 numeral 19 de la constitución estas leyes son disposiciones ordinarias en sentido lato que regulan temas ligados a, la actividad financiera y comercial del país son leyes expedidas con la finalidad de expresar claramente el enfoque hacia donde el país debe dirigir sus actividades económicas.

Leyes de facultades

Son las que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 152 superior, confieren al presidente de la republica hasta por seis meses, precisas facultades para expedir norma con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia publica lo aconseje, se conocen también como las normas del ejecutivo de fuerza de ley.

Por medio de estas leyes se le confiere al presidente de la republica la facultad para expedir normas con fuerza de ley para regular temas en el país en situaciones en las que haya una necesidad manifiesta y se exija una regulación, se debe tener en cuenta que a través de estas facultades que se le otorgan al presidente de la república no se pueden expedir leyes estatutarias u orgánicas, códigos y decretar impuestos.

Leyes de convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente y de convocatoria a Referendo.

El artículo 376 de la constitución política, dispone que, mediante una ley, que debe ser aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, el Congreso puede disponer que el pueblo convoque a una asamblea nacional constituyente. Esta ley además determinará la competencia, el período y la composición de la Asamblea (Garcia, 2001).

Esta es una modalidad de ley por medio de la cual el congreso de la republica define las pautas y las disposiciones para la composición de una asamblea nacional constituyente por medio de la cual se expide o se reforma la constitución y por medio de esta ley también se puede proponer a elección popular la aprobación o reprobación de una ley o una iniciativa normativa en el país.

Leyes aprobatorias

Las leyes aprobatorias de tratado público son el instrumento utilizado para dar ingreso en el sistema interno, a los tratados y convenios internacionales que han sido suscritos bajo el régimen del derecho internacional. (cita)

Por medio de estas leyes se aprueba la inclusión de tratados internacionales a la normatividad interna de nuestro país mediante la inclusión de estos tratados al bloque de constitucionalidad conformando y alternando con las normas de derecho constitucional de carácter interno la cima de la estratificación jurídica de las leyes en el país y convirtiéndose en las normas de carácter superior que rigen el ordenamiento jurídico.

Leyes ordinarias

. Las leyes ordinarias son muy relevantes, pues establecen el modelo básico de cualquier ley, relacionado con los requisitos mínimos del artículo 157 de la Carta. De esta manera, puede versar sobre cualquier materia que no haya sido destinada a otra ley especial, y su trámite y mayorías deben ser aplicados si las leyes especiales no prevén otra cuestión. (cita)

En síntesis, son las leyes más sencillas en cuanto a su trámite y aprobación por lo tanto son estatutos que por medio de las cuales se regulan temas sencillos y que no exijan requisitos específicos para su aprobación.

Leyes estatutarias

El constituyente de 1991 en el artículo 152 de la Constitución Nacional determinó otro tipo de leyes especiales denominadas leyes estatutarias, las cuales regulan los siguientes temas:

- Derechos y deberes fundamentales y mecanismos para su protección.***
- Administración de Justicia*
- Organización y régimen de los partidos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales.*
- Instituciones y mecanismos de participación ciudadana*
- Estados de excepción. (Constitucion, 1991).*

Como se analizó en la anterior lista, las leyes estatutarias están establecidas para la regulación y amparo de los derechos fundamentales, estas leyes refieren con las siguientes particularidades: tienen diligencia específica pues deben aprobarse por mayoría dominante en las cámaras; son de privilegio expedición por el Congreso y durante una misma legislatura; son examinadas por la Corte Constitucional, organismo que ejerce sobre estas leyes una inspección previa de constitucionalidad.

2.4. Derechos fundamentales con respecto a la muerte digna en Colombia.

El derecho fundamental a la muerte digna es considerado como un derecho individual y autónomo que se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la vida, aunque realmente no es plausible estimar a la muerte digna como un elemento constituyente del derecho de autonomía, de la misma manera que no es factible comprender o interpretarlo como una pieza intrínseca del derecho a la vida digna.

Naturalmente como lo hemos dicho anteriormente la muerte con dignidad se entiende como un derecho fundamental el cual es muy complejo, la autonomía de este derecho se beneficia de todas las particularidades y cualidades de las garantías y protecciones constitucionales.

Este derecho aunque muy complejo se deriva de las coyunturas y eventualidades extremadamente particulares para demostrarse, es autónomo dado que su violación no acarrea ninguna medida contraria a otros derechos, por lo tanto, es evidente que este derecho tiene un vínculo cercano con el derecho a la vida, a la dignidad humana y a la autodeterminación o autonomía.

Desde que se promulgo en el año 1997 la sentencia 239 de la Corte Constitucional de Colombia, se ha empezado en el país a referenciar el tema de la muerte digna como un derecho fundamental respetando el concepto de la corte, pero que es en realidad un derecho fundamental en Colombia, los derechos constitucionales y fundamentales son los derechos humanos en los

cuales se fundamenta el concepto de dignidad humana que protege el estado como el principio más importante en su fundamento, son derechos que garantizan la vida, la libertad, la salud y todos los conceptos básicos que una persona necesita para desarrollarse plenamente en la sociedad, es decir garantizan una vida plena y digna, estos hacen parte del capítulo primero de la constitución, que se titula de los derechos fundamentales.

Uno de los conceptos que ha emitido la Corte Constitucional en sus jurisprudencias correspondientes a nuestro tema de estudio, es que si se considera que debe existir el derecho a vivir también debe existir el derecho a morir con dignidad, el derecho a la vida como fundamental e inviolable es sin duda alguna el derecho fundamental más importante y por ende el primero que protege y regula la constitución estableciéndolo en el artículo 11 y en él se prohíbe la pena de muerte, el derecho a la vida es universal y garantizada la concretización de todos los derechos fundamentales que nos otorga la constitución.

Es el concepto que genera la protección de nuestro ambiente, de nuestra salud y todos los aspectos importantes de nuestra existencia como personas, teniendo claro este concepto y contrarrestándolo con el concepto de permitir que las personas tengan la facultad de decidir el fin de su vida, genera un choque de conceptos y opiniones, que la Corte resuelve, argumentando que el derecho a vivir con dignidad va ligado al derecho de morir con dignidad.

Teniendo en cuenta que, en el padecimiento de una enfermedad grave e inminentemente mortal, se frustra de plano el ejercicio pleno de una vida sana, y con la libertad de vivir y desarrollarse de forma completa en la sociedad, es en este punto en el que la Corte

Constitucional ha pretendido, dejar a disposición, de los ciudadanos sujetos de derecho y con capacidad plena de decidir, la decisión de terminar con una vida de padecimientos, si se cumple con los requisitos necesarios para solicitar se les permita, limitar el derecho fundamental a la vida para acceder a una muerte digna.

Capítulo 3. Creación, Alcance Y Contenido De La Resolución 1216 De 2015.

Para dar inicio a este capítulo tendremos en cuenta como primera medida la finalidad de la resolución 1216 de 2015 del ministerio de salud por medio de la cual se imparten directrices para la conformación y funcionamiento de los comités científicos e interdisciplinarios para el derecho a morir con dignidad dándole cumplimiento al mandato de las sentencias C-239 de 1997 y la T-970 de 2014. Las cuales desarrollan el tema.

Superintendencia Nacional de Salud se pronuncian en Sentencia T-970 de 2014 “Olga Lucia Jiménez Orostegui, Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional, respondió los requerimientos hechos por esta Sala. Para esta funcionaria, la ley 1122 de 2007, incluyó en su articulado algunas funciones relacionadas con la Superintendencia de Salud.

La Corte Constitucional le impuso al Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la “Sentencia T-970 de 2014, la cual ordeno que en el término de 30 días, contados a partir de la comunicación de la mencionada sentencia, “emita una directriz y disponga todo lo necesario para que los Hospitales, Clínicas, IPS, EPS y, en general, prestadores del servicio de salud, conformen el comité interdisciplinario del que trata esta sentencia y cumplan con las obligaciones emitidas en esta decisión”. (Resolución 1216 de 2015).

Esta disposición normativa surge como consecuencia de la necesidad de proporcionar a las personas la posibilidad del ejercicio del derecho a morir dignamente.

Con la entrada en vigencia de la resolución 1216 de 2015 se ha evolucionado en relación a la muerte digna en Colombia, y bajo los presupuestos o criterios preestablecidos para poder lograr el amparo de la muerte con dignidad incluidos dentro de la presente resolución los cuales ya han sido constituidos anteriormente por la Corte Constitucional.

3.1. Características generales de la resolución 1216 del 2015.

El objeto de la presente resolución estudiada, por medio del cual se establecen ciertos reglamentos orientados a la configuración, estructura y su operatividad de los Comités Científico Interdisciplinarios establecidos para que se pueda alcanzar el derecho a la muerte digna, este comité actuara bajo los lineamientos y parámetros preestablecidos en las Sentencias C-239 de 1997 y T-970 de 2014. Las cuales establecen su creación.

Uno de los requisitos principales que la resolución 1216 del 2015 plantea como necesario e indispensable para que las personas puedan hacer al uso del derecho fundamental a morir dignamente es decir a pesar de que este es un derecho del que todos gozamos en nuestro país, hay ciertas condiciones legales para que este no se convierta en una herramienta para que cualquier persona por razones diversas o desconocidas pueda acceder al ejercicio de este derecho.

Dentro de esta resolución se establecen los criterios para poder lograr el respaldo o protección del derecho a morir dignamente, entre estos criterios tenemos la celeridad, la oportunidad y la imparcialidad.

Con la decisión autónoma e individual tomada por el paciente, el cual desea morir de manera digna, el estado toma una posición negativa sobre el tema, por lo cual se tiene ciertos argumentos médicos que infieren que la persona podría cesar su vida dentro de poco tiempo, por lo cual la persona toma la decisión entre morir dignamente o vivir sin calidad.

El artículo 2 de la resolución determina quiénes podrían considerarse enfermos en fases terminal, para regular este tema el ministerio de salud y protección social se apoya en la ley 1733 de 2014 Mediante la cual se regula los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto de la calidad de vida más exactamente se tiene en cuenta el artículo segundo de la mencionada ley que define con claridad.

3.2. ¿Quién puede solicitar la alternativa a morir de forma digna?

Solo podrán solicitar esta alternativa las personas mayores de 18 años que no se encuentren en estado de interdicción, los culés deberán expresar al médico tratante su deseo de obtener el amparo del derecho a la muerte con dignidad por medio de un tratamiento de muerte anticipada, este derecho también se podrá obtener en aquellos casos donde la persona mayor de 18 años de edad que se encuentre inconscientes o que haya perdido su capacidad para manifestar el deseo de morir dignamente, pero que previamente haya expresado su voluntad por medio de un documento se podrá acceder a al procedimiento de la muerte anticipada.

3.3. ¿Qué es el comité científico interdisciplinario para el derecho a morir con dignidad?

Este comité es una delegación constituida por un médico especialista en la enfermedad que padece la persona, también estará conformada por un abogado, por un psiquiatra o psicólogo clínico, los culés tendrán un término límite de 10 días siguientes a la petición realizada por el paciente, por tal motivo el comité tendrá que verificar todos los aspectos del diagnóstico e historia clínica del paciente en estado terminal, de la autonomía que posee la persona para entregar su consentimiento, también se verificara si ha recibido cuidados paulatinos y por último se confirmara la decisión con el paciente en estado terminal y con su familia.

El comité científico interdisciplinario al realizar el estudio y análisis correspondiente, y no se encuentre con alguna irregularidad, el comité tendrá la obligación legal de establecer el método para llegar a la muerte anticipada y la fecha la escogerá la persona en estado terminal en un máximo de 15 días después de ser aceptada la solicitud por el comité.

Si el comité encuentra irregularidades que incumplen con los criterios obligatorios para acceder a este derecho podrá tomar la decisión de no acceder a la solicitud, En este caso tanto el enfermo terminal como sus familiares se les entregara la información y asesoría adecuada.

3.4. Contexto normativa de la resolución 1216 del 2015 en Colombia.

Teniendo ya una idea general de la finalidad y disposiciones de la resolución objeto de estudio, nos dispondremos a profundizar sobre la situación jurídica de la mencionada resolución

con respecto al lugar donde se sitúa jerárquicamente hablando y su papel como marco normativo en cuanto a derecho a muerte digna en el país, basándonos en la estratificación de normas se propone en la obra la teoría pura del derecho, (Kelsen, 2009), quien afirma “existe una jerarquía de distintos grados del proceso creador de derecho es una estructura que desemboca en una norma fundamental en la que se basa la unidad del orden jurídico en su movimiento” vemos entonces, que la Constitución se encuentra en la cima de esta estratificación jurídica del ordenamiento del país, siendo la norma de normas, gozando entonces de supremacía normativa.

Como desarrollo del análisis anterior y atendiendo a la estratificación de normas propuestas podemos apuntar a que la resolución 1216 del 2015 que es objeto de nuestro estudio se encuentra situada en un punto de estratificación alejado de la cima que es la constitución nacional y ligado estrechamente al puesto que ocupa los reglamentos del poder ejecutivo y estatutos institucionales, se encuentra debajo de la ley, de los decretos expedido por el presidente de la republica de los códigos que conocemos como el civil, penal, laboral y de la jurisprudencia.

La Constitución Política de Colombia establece el derecho a la vida en su artículo 11, la Corte constitucional lo calificó como un derecho fundamental, por avance jurisprudencial la corte ligó el derecho a la vida con el derecho a la muerte digna dándole al segundo la calificación de derecho fundamental, es así como la reglamentación de estos dos derechos se debe realizar a través de una ley estatutaria de conformidad con el artículo 143 de la norma superior.

Las leyes estatutarias corresponden a un prototipo exclusivo de leyes distintas de las ordinarias por tener requisitos más exigentes y específicos para su formación y por la materia de que tratan. Aplicando estos conceptos jurídicos primordiales al desarrollo y a la solución del problema jurídico planteado en este estudio se genera la necesidad de definir las verdaderas intenciones de la resolución 1216 de 2015, por cuanto su estrecho vínculo con un derecho fundamental supone la necesidad de aclarar si esta pretende reglamentar el derecho fundamental o solo busca dar cumplimiento a la orden emitida por la Corte Constitucional.

Para definir este tema es necesario puntualizar que la resolución 1216 del 2015, surge de un mandato de la corte constitucional en la sentencia T 970- 2014 que en su parte resolutive ordena que se emitan directrices y se disponga todo lo necesario, para poner en práctica el ejercicio a morir dignamente como derecho fundamental, ahora con respecto a si la resolución mencionada pretende reglamentar o reglamenta un derecho fundamental, se puede afirmar que en el mandato constitucional que genero esta resolución no se habla de reglamentar un derecho fundamental, sin embargo remitiéndonos a la realidad legal del derecho a morir dignamente en nuestro país, podemos identificar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un parámetro legal que nos otorgue como ciudadanos el derecho a morir dignamente y que todo lo relacionado con el ejercicio de este derecho en la actualidad es regulado por la resolución 1216 del 2015.

Entonces a pesar de que en el mandato constitucional no se ordenó reglamentar y a pesar de que anteriormente hemos identificado que no se ha utilizado los mecanismos idóneos para reglamentar un derecho fundamental, podemos inferir que esta resolución está supliendo el vacío

legislativo existente al punto de ser la norma referente en caso de existir la necesidad de practicar la eutanasia.

La situación jurídica que analizamos no solo tiene en cuenta las competencias legales de la corte constitucional y la reglamentación equivocada de un derecho fundamental a través de una resolución, sino que también expone lo atípico del manejo que se le ha dado al derecho a morir dignamente en nuestro país, ya que en distintos sectores de nuestro ordenamiento jurídicos se ha incurrido en fallas a la hora de otorgarle la viabilidad y calidad constitucional a este derecho.

Tanto así que al expedirse la resolución que analizamos se omitió por completo el trámite legal respectivo y necesario para esta clase de situaciones y se desconoció por parte del ministerio de salud y protección social, la independencia y autonomía que debe prevalecer en las tres ramas del poder público en el país ya que debió el mencionado ministerio ceñirse a sus funciones específicas y dejarle la obligación de legislar y crear las normas en esta materia al congreso de la república quien constitucionalmente ha sido investido para esto, en síntesis la resolución 1216 del 2015 debió ser creada y promulgada para satisfacer las necesidades que pudiera exigir un eventual derecho a la muerte digna, creado y reglamentado por la rama legislativa del poder público y no por dicho ministerio mencionado anteriormente, quienes tiene plenitud de facultades para crear protocolos médicos para el ejercicio de un derecho pero no tiene la capacidad ni la competencia para reglamentarlo.

Capítulo 4. Conclusiones

Dentro del análisis expuesto, es posible vislumbrar tres grandes rasgos que aportan de manera fuerte al desarrollo de este trabajo y a la respuesta general que define el objetivo principal de esta monografía, que es determinar si es competente la Corte Constitucional para ordenarle al Ministerio de Salud que emita una directriz que reglamente el ejercicio al derecho fundamental a la muerte digna. Con respecto a este tema encontramos que es de gran importancia la respuesta del problema jurídico que hemos planteado para el perfeccionamiento de este trabajo; El derecho a la muerte digna en nuestro país.

Se evidencia también que la forma en la que se ha pretendido reglamentar el derecho fundamental a la muerte digna en nuestro país obedeciendo al carácter de derecho fundamental que le otorga la corte constitucional, está fuera de los parámetros de exigencia que la misma constitución exige para la reglamentación de un derecho fundamental teniendo en cuenta que el mencionado derecho se ha tratado de reglamentar por medio de la resolución 1216 del 2015 del ministerio de salud y protección social obedeciendo al mandato directo de la corte constitucional para con este organismo con la intención de que sea este el encargado de definir lo necesario para que se hable en el país el derecho a la muerte digna y para garantizar su aplicación.

Los cuatro criterios en los cuales se fundamenta el ejercicio del derecho a morir dignamente en el país, que abarca la prevalencia de la autonomía del paciente, la celeridad ,la oportunidad y la imparcialidad, estos son los criterio por medio de los que el ministerio de salud regula y pretende garantizar el derecho fundamental a todos los ciudadanos del país ahora bien

más allá de lo expuesto en la resolución y la necesidad que representa para nuestra organización estatal que se reglamente o se regule de alguna forma el ejercicio de un derecho que ha sido promulgado así por la Corte Constitucional y que no aparece directamente dentro de nuestra constitución como un derecho fundamental.

La protección integral de la constitución, en desarrollo de esto ejerce el control de constitucionalidad de todas las leyes , resoluciones, ordenanzas y demás disposiciones legales que surjan en el país es también la encargada de adherir por medio del Bloque de Constitucionalidad normas de carácter internacional que regula temas de interés para el estado, este control de constitucionalidad se hace por medio de acciones de inconstitucionalidad promovidas por los ciudadanos quienes cuando crean necesario pueden solicitar la revisión de una norma o un compendio de normas que se considere puedan restringir la supremacía constitucional que la Corte esta llamada a proteger en su función más importante al analizar el proceso por medio del cual hoy se reglamenta el ejercicio del derecho a morir con dignidad en el país.

Es importante precisar que la mencionada acción de constitucionalidad no se ha ejercido a cabalidad teniendo en cuenta que el mencionado derecho se ha reglamentado por medio de una resolución del Ministerio de Salud y Protección Social que es una pauta de carácter inferior jerárquicamente hablando al que en realidad debería surgir para regular este tema de derechos fundamentales en el país.

La Corte está en la obligación de hacer revisión de todas las decisiones judiciales que se tomen con respecto a revisiones de tutela y garantizar así que los mencionados fallos no infrinjan derechos fundamentales y garanticen en su totalidad el cumplimiento y ejercicio de todas estas garantías y libertades contempladas en nuestra constitución es decir es un garante en cuanto al cumplimiento de nuestras garantías constitucionales.

Es de gran importancia para la respuesta del problema jurídico que hemos planteado y para el desarrollo de este trabajo y del derecho mismo a la muerte digna en nuestro país, teniendo en cuenta que es claro al analizar el artículo 241 de nuestra constitución no existe una función de la Corte Constitucional que avale que este organismo judicial, le haga el mandato directo de reglamentar un derecho fundamental que esta corte ha exteriorizado en la sentencia T 970 del 2014, como respuesta a la omisión del congreso de la republica a través de su función legislativa reglamentar el mencionado derecho denominado así por la corte constitucional, en ese sentido y según el estudio que realizamos de la competencia de la Corte para hacer el mandato indicado anteriormente, este carece de fundamento constitucional ya que en ninguno de los literales que comprenden y desarrollan el artículo 241 se encuentran una función constitucional que faculte a la corte para emitir este tipo de órdenes.

Al analizar concretamente el contenido jurisprudencial que cimienta este estudio según el concepto de la corte constitucional, se le debe considerar al derecho a morir dignamente como un derecho fundamental.

La forma en la que se ha pretendido reglamentar el derecho fundamental a la muerte digna en nuestro país obedeciendo al carácter de derecho fundamenta que le otorga la corte constitucional, está fuera de los parámetros de exigencia que la misma Constitución exige para la reglamentación de un derecho fundamental teniendo en cuenta que el mencionado derecho se ha tratado de reglamentar por medio de la resolución 1216 del 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social obedeciendo al mandato directo de la Corte Constitucional para con este organismo con la intención de que sea este el encargado de definir lo necesario para que se hable en el país el derecho a la muerte digna y para garantizar su aplicación.

Es claro que según la constitución solo por medio de leyes estatutarias se puede reglamentar derechos fundamentales en nuestro país, partiendo de este punto y analizando el caso en concreto que se estudia es claro que no se utilizó la vía adecuada para reglamentar el derecho a morir con dignidad en el país teniendo en cuenta el carácter inferior que representa las normas creadas por medio de resoluciones ponderándolas con las normas constitucionales y fundamentales que son creadas por medio de leyes estatutarias y que pasan hacer parte fundamental e indispensable de la Constitución Política de Colombia y del funcionamiento del Estado.

Teniendo en cuanta todo lo estudiado y analizado anteriormente, se concluye que la corte constitucional no es competente para ordenarle al ministerio de salud y protección social la obligación de reglamentar un derecho fundamental en el país teniendo en cuenta que este tipo de organismos estatales emiten resoluciones que son jerárquicamente inferiores a las normas idóneas en el país para reglamentar derechos fundamentales. también se concluye de esta forma

teniendo en cuenta que la constitución nacional es clara en cuanto al margen que abarca las funciones que ejerce cada organismo estatal como es el caso de la corte constitucional que a pesar de ser el organismo competente para proteger la constitución y garantizar su supremacía dentro de sus funciones no se haya la de ordenarle a cualquier entidad del estado diferente del congreso de la república la obligación y la facultad de crear leyes y lo más importante de reglamentar derechos fundamentales que garantizan el ejercicio de la vida digna en el país, además de esto según la misma constitución es por medio de las leyes estatutarias que se puede reglamentar un derecho fundamental y crear las herramientas para que el estado los garantice y los ponga en práctica.

Referencias

- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Legis Editores S.A., Bogotá, 2012, Vigésima Séptima Edición.
- Colombia. Congreso de la República. Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial 45040 del 19 de diciembre de 2002. Recuperado: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679>
- Corte Constitucional de Colombia, (1993). Sentencia C-013 del 21 de enero. [Magistrado Ponente. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional de Colombia, (1997). Sentencia C-239 del 20 de mayo. [Magistrado Ponente. Dr. Carlos Gaviria Diaz].
- Corte Constitucional de Colombia, (2002). Sentencia T-881 del 17 de octubre. [Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett].
- Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia T-970 del 15 de diciembre. [Magistro Ponente. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva].
- Ministerio de Salud y Protección Social (2014). Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la Sentencia T-970 de 2014 de la honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad. Diario Oficial No. 49.489 de 21 de abril de 2015.
- Congreso de la República de Colombia (2014) Ley 1733 del 8 de septiembre. Ley Consuelo Davis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida. Diario Oficial No. 49.268 de 8 de septiembre de 2014